

LEY N.º 3513

Modificación de la ley n.º 3.067, sobre Ferrocarril de La Plata al Meridiano V

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º (¹) — Modifícase el artículo 1.º de la ley de 18 de octubre de 1907 (²), que quedará en la forma siguiente: Autorízase al Poder Ejecutivo para construir una red de ferrocarriles de trocha de un metro, con el siguiente trazado:

- a) Ramal que, arrancando de un punto conveniente, comprendido entre el pueblo de Saladillo y el arroyo del mismo nombre de la línea del Ferrocarril Provincial de La Plata a Meridiano V, y pasando por los partidos de Alvear, Tapalqué y General Lamadrid, llegue hasta los puertos de Bahía Blanca y Puerto Militar, con un ramal a la ciudad de Olavarría, Sierra Chica y canteras de Sierras Bayas y otras de la proximidad, que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente servir con este ramal.
- b) De La Plata a Avellaneda, con ramales al Mercado Central de Frutos y a la Tablada General de Hacienda.
- c) De las proximidades del kilómetro 460 de la línea ya construída, hasta el Meridiano V.
- d) De Olavarría, por Tandil y Balcarce, hasta Mar del Plata, con un ramal que, arrancando de las proximidades del Tandil, llegue hasta Necochea.
- e) Desde un punto situado en las inmediaciones de Brandzen de la línea principal, después del cruce con el Ferrocarril del Sud, y pasando por General Paz, Pila y proximidades de Labardén, hasta llegar a Mar del Plata, con un ramal a Ayacucho.
- f) Desde un punto entre Brandzen y Monte, en las proximidades de este último, de la línea principal, entre las

(¹) Ampliado por ley n.º 3.701, artículo 1.º

(²) Ley n.º 3.067.

- dos líneas del Ferrocarril del Sud, en dirección a las estaciones Newton y Cangallo, hasta empalmar con la línea Olavarría a Mar del Plata, con un ramal a Tandil.
- g) De Bahía Blanca por el Azul, hasta empalmar con la línea principal entre el Monte y el arranque de la línea a), siempre que no fuera construído por la Compañía General de Ferrocarriles, dentro de los términos de su concesión.
 - h) Ramales de la línea a) a Saavedra y Coronel Suárez.
 - i) Desde un punto pasando el Saladillo, de la línea principal en dirección a las estaciones Recalde, Centeno y Puán, con un ramal paralelo que vaya a Adolfo Alsina.
 - j) Desde Bahía Blanca hasta la estación Meridiano V, del Ferrocarril del Oeste, con un ramal a Pehuajó.
 - k) Ramales de la línea g) a Pringles y a Tres Arroyos.
 - l) Ramal de unión entre la línea g) y la línea f).
 - m) Desde La Plata, con un ramal al pueblo de Magdalena, por Dolores, Conesa, Castelli y Coronel Vidal, hasta empalmar con la línea e).
 - n) Desde Necochea a General Alvarado y Mar del Plata, y de Necochea, por Juárez, Laprida, Lamadrid, Caseros, Nueva Plata, Pehuajó y Roberts hasta el límite noroeste de la Provincia, en las inmediaciones de la estación Santa Regina, con un ramal naciendo de las cercanías de Pehuajó, por Bolívar, a empalmar con la línea Saladillo a Bahía Blanca en los alrededores del nacimiento del ramal de Olavarría y Sierra Chica.
 - ñ) De Nueve de Julio a Lincoln y Vedia.
 - o) De Nueve de Julio hasta el puerto de Ramallo.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo hará conocer del Poder Ejecutivo Nacional y del Honorable Congreso de la Nación el trazado de la red cuya construcción se ordena por la presente, enviando al efecto copia de los planos que contengan el trazado de la red total.

ART. 3.º — Queda, igualmente, autorizado el Poder Ejecutivo, para proceder por medio de las oficinas técnicas de su dependencia o por convenios que podrá celebrar con ingenieros de competencia reconocida, a hacer practicar los estudios de todas

30

las líneas que forman la red total, los que deberán quedar terminados en todo el año 1914, y la construcción a los diez años de terminados los estudios.

ART. 4.º — Amplíase en la suma de diez y siete millones de pesos oro sellado las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo por las leyes de 18 de octubre de 1907 (1) y 6 de marzo de 1912 (2), para emitir fondos públicos a un tipo de emisión no menor de noventa por ciento, neto, sin comisión y con un interés no mayor de cinco por ciento y uno por ciento de amortización anual acumulativa, que se destinan a la construcción hasta de seiscientos cincuenta kilómetros de vía en los ramales indicados en los incisos del artículo 1.º, cuya construcción se considere más urgente por el Poder Ejecutivo, a la adquisición de tren rodante necesario, para el servicio de estos ramales; a la ejecución de los estudios de que habla el artículo 3.º; al pago del servicio de amortización e intereses de la emisión que se ordena, hasta la entrega al servicio público de estos ramales y durante los dos primeros años de la explotación de los mismos y a los demás gastos indispensables para garantizar la buena construcción de las líneas.

ART. 5.º — A los efectos de la autorización conferida en el artículo 3.º, relativa a estudios de la red, el Poder Ejecutivo podrá disponer de los fondos a que se refiere el artículo anterior, hasta la suma de quinientos mil pesos moneda nacional, y a razón de ciento veinte pesos por kilómetro, como máximo.

ART. 6.º — Queda, igualmente, autorizado el Poder Ejecutivo para contratar la construcción de los seiscientos cincuenta kilómetros de vía a que se refiere el artículo 4.º, y a la provisión del material rodante correspondiente, con la empresa que, ofreciendo las suficientes garantías de seriedad y reconocida capacidad técnica y financiera, se ajuste en un todo a las disposiciones de la ley de 18 de octubre de 1907 (3), con las modificaciones que por esta ley se introducen, así como lo preceptuado en el artículo 10 de la presente.

En caso de no ser posible la contratación de las obras en

(1) Ley n.º 3.067.

(2) Ley n.º 3.417.

(3) Ley n.º 3.067.

la forma anteriormente establecida, queda facultado el Poder Ejecutivo para sacarlas a licitación pública, de acuerdo con las disposiciones de la ley 18 de octubre de 1907, salvo las modificaciones a la misma y las nuevas disposiciones que por la presente se establecen.

ART. 7.º — A medida que se vayan terminando los estudios definitivos de los ramales indicados en los incisos del artículo 1.º, el Poder Ejecutivo solicitará de la Honorable Legislatura los fondos necesarios para la ejecución de las obras correspondientes y adquisición del material rodante necesario.

ART. 8.º — Modifícanse los incisos 6.º, 11, 12 y 13 del artículo 2.º de la ley de 18 de octubre de 1907, en la siguiente forma:

1.º El inciso 6.º quedará como sigue:

« 6.º Los contratistas deberán expresar la cantidad de material rodante que necesiten para la construcción, el que tendrán derecho a comprar por cuenta de la misma y que les será abonado a la conclusión de los trabajos, previa estimación por árbitros y de acuerdo con su estado.

« El resto del material para la construcción, será entregado listo para prestar servicios en la estación La Plata.

« Es entendido que el servicio del material para la construcción será empleado única y exclusivamente para esos fines. »

2.º El inciso 11 se substituirá por el siguiente:

« 11. Los bonos podrán ser emitidos en su totalidad o por series, por la casa emisora que, de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y los contratistas, se elija, y en las fechas que se convengan, acreditándose los fondos a favor del gobierno y depositándolos a su orden en el Banco de la Provincia.

« Los contratistas deberán tomar al firme la emisión de los bonos, a un tipo no inferior al noventa por ciento neto, libre de toda clase de gastos y comisiones.

« La emisión se hará en libras esterlinas, francos o marcos, y el bono general será firmado por el represen-

tante del gobierno, en la forma adoptada para esta clase de bonos. »

3.º El inciso 12, queda en la forma siguiente :

« 12. El Poder Ejecutivo abonará de los fondos depositados en el Banco de la Provincia, el importe de los certificados mensuales que se entreguen por obras ejecutadas y materiales acopiados, menos el cinco por ciento de dichos certificados mensuales, que se retendrá como garantía de los trabajos ejecutados. El importe de este cinco por ciento será devuelto a los contratistas cada año. »

4.º En el inciso 13, se substituirán las palabras « casa depositaria » por « Banco de la Provincia ».

ART. 9.º — Las demás estipulaciones de la ley de 18 de octubre de 1907, se conservarán íntegramente, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para introducir en el pliego de condiciones — base del contrato a celebrarse — las modificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la misma ley, con las que anora se establecen y las que en cuanto a detalles aconseje la práctica adquirida.

ART. 10. — El Poder Ejecutivo cuidará que en las estipulaciones del nuevo contrato y en lo que se refiere a precios unitarios, costo total de la obra y colocación de los títulos se obtengan las bonificaciones posibles con relación a los contratos anteriores.

ART. 11. — En los cruces con los ferrocarriles existentes, se procurará establecer estaciones de empalme con las líneas de la misma trocha de un metro de la red provincial, y estaciones comunes de intercambio con los de distinta trocha.

ART. 12. — En los proyectos definitivos para la construcción de las estaciones, se cuidará con preferente atención, que éstas estén dotadas del número de galpones suficientes para que, en ningún caso, los productos que esperen vagones queden a la intemperie.

En caso de tener que alquilar galpones a particulares, se hará solamente cuando la capacidad de los destinados al público en general sean insuficientes para llenar la condición anterior.

ART. 13. — El Poder Ejecutivo deberá proponer la forma que estime conveniente para la explotación de las líneas a construirse, de acuerdo con la presente ley.

ART. 14. — Queda, igualmente, autorizado el Poder Ejecutivo, para invertir hasta la suma de seiscientos mil pesos moneda nacional, en la adquisición del Ferrocarril La Plata y sus concesiones al puerto y al Tandil y la sección del Tranvía de la Capital.

ART. 15. — Los fondos necesarios para la adquisición indicada en el artículo anterior, se tomarán de lo que produzca el empréstito que se autoriza por el artículo 4.º de esta ley.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos trece.

DALMIRO SÁENZ.

Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.

La Plata, septiembre 10 de 1913.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUIS GARCIA.

RODOLFO MORENO (HIJO).